

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Procedencia

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1007

RADICADO:	27001333300420200027600
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MORENO PALACIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS Y ORDENA TRAMITE

Revisado el proceso, observa el Despacho que la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó el decreto una prueba documental, esto es, que la entidad demandada allegara el expediente administrativo pensional de la señora FLOR MARINA MORENO PALACIOS.

Conforme lo anterior y advirtiendo el Despacho que la parte demandada con la contestación de la demanda allegó la prueba documental solicitada, se negará la petición efectuada por la parte demandante, pues se reitera la misma ya obra en el plenario, por lo que resulta inútil.

De otro lado, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandada el día 23 de abril de 2021 a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, remitió escrito de contestación de la demanda, como se sostuvo en líneas superiores y además propuso excepciones de mérito.

En virtud de ello y atendiendo el trámite procesal previsto en el CPACA, se procedió por secretaria a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

CUARTO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: *"(...) Deberá determinarse si la señora FLOR MARINA MORENO PALACIOS tiene o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993, en cuantía del 75% de todos los factores*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada y efectiva a partir del 10 de febrero de 2015, con un ingreso base de liquidación indexado, o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y por tal razón, deban negarse las súplicas de la demanda?

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 43-, el presente auto.

Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria